Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de enero de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de su hijo (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento parques infantiles municipales (EXP. 516/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución, formulada por el Ayuntamiento de La Villa de San Bartolomé de Tirajana, en el seno de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de dicha Administración municipal, iniciado por (...), en nombre y representación de su hijo (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al menor de edad a raíz del siniestro -caída de un columpio- acaecido el día 21 de enero de 2023 en el parque infantil de Juan Grande.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada [26.254,44 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, que estableció la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo, en el caso de las

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando la cuantía reclamada supere los 20.000 €.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en lo sucesivo, LPACAP-.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El menor perjudicado –(...)- es titular de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, letra a) LPACAP.

No obstante, al ser menor de edad el interesado, actúa en su nombre (...), a la sazón madre del menor lesionado, quien ostenta la representación legal de aquél *ex* art. 162 del Código Civil -acreditándose tal condición mediante fotocopia del libro de familia-.

Por otro lado, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa mediante la representación sobrevenida, debidamente acreditada, de su abogado –(...)- [art. 5 LPACAP].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados b) y d) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

6. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo de la LPACAP. En este sentido, se ha de indicar que la interesada formula su reclamación el día 10 de febrero de 2023 en relación con un evento dañoso producido el día 21 de enero de ese mismo año, por lo que la acción indemnizatoria ejercitada no se halla prescrita.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP [Dictámenes 120/2015 y 270/2019, entre otros].

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. A este respecto, la interesada señala lo siguiente en su escrito de reclamación inicial:

« (...) Con fecha (...) 21.01.2023 mi hijo (...) con fecha de nacimiento 17.09.2019 ha tenido una caída provocada por el columpio del parque infantil en el pueblo de Juan Grande ubicado en la plaza, por estar en mal estado.

Con motivo de la urgencia no se pudo llamar a los efectivos del Cuerpo y Fuerzas de Seguridad, directamente acudimos a Urgencias donde fue hospitalizado en el Materno-Infantil de Las Palmas de G.C. con un diagnóstico principal: fractura supracondílea húmero izquierdo que fue operado de urgencias.

Adjuntamos fotos del parque en el estado que se encuentra actualmente y informes clínicos.

Por ello denuncio el mal funcionamiento y el estado que se encuentra el parque infantil ya que puede ser un peligro para los usuarios que son los niños/as».

Según se extrae de las actuaciones realizadas, (...) formula reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana por los daños personales sufridos por su hijo menor de edad [(...)] como consecuencia —según sostiene— del funcionamiento anormal del servicio público de conservación y mantenimiento de los parques infantiles municipales, al no haber garantizado las condiciones adecuadas de seguridad en una instalación pública de uso infantil.

La reclamación trae causa de un accidente ocurrido el día 21 de enero de 2023, cuando el menor, de tres años, se encontraba utilizando un columpio del parque infantil municipal situado en la plaza del pueblo de Juan Grande. La interesada sostiene que el columpio se encontraba en deficiente estado de conservación, carecía de una adecuada sujeción o anclaje, y presentaba un deterioro que lo hacía inseguro para su uso, especialmente tratándose de un parque infantil destinado a menores.

Como consecuencia de dicho estado defectuoso del elemento de juego —que la reclamante atribuye a la falta de mantenimiento, supervisión y control por parte del Ayuntamiento—, el menor sufrió una caída desde el columpio, impactando contra el suelo.

A raíz del accidente, el niño fue trasladado de urgencia al Hospital Materno-Infantil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se le diagnosticó una fractura supracondílea del húmero izquierdo. El mismo día 22 de enero de 2023 fue sometido a intervención quirúrgica urgente, consistente en reducción y fijación interna de la fractura, con la posterior colocación de férula y seguimiento traumatológico.

La evolución clínica del menor, según la documentación médica obrante en el expediente, incluyó un prolongado proceso de recuperación, inmovilización y rehabilitación, que se extendió durante un período total de 632 días, hasta la estabilización de las lesiones, constatada en informe médico de alta definitiva de fecha 18 de octubre de 2024.

Durante los primeros meses posteriores al accidente, el menor no pudo asistir a su centro educativo, el CEIP (…), constando acreditadas 59 faltas de asistencia escolar, hasta el 21 de marzo de 2023, circunstancia que la reclamante vincula directamente a la lesión sufrida y que considera constitutiva de un perjuicio personal adicional.

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de

las Administraciones Públicas, el representante de la reclamante solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el menor de edad, cuantificando la indemnización pretendida en 26.254,44 €, de acuerdo con el siguiente desglose:

«- 92'66 € por 1 día de Perjuicio Personal Grave (día de hospitalización) x 92'66 €/día.

- 21.235'28 € por 573 días de Perjuicio Personal Básico x 37'06 €/día.

- 3.726'50 € por 58 días de Perjuicio Personal Moderado 64'25 €/día.

- 1.200 € por la intervención Quirúrgica (fecha 22/01/2023), artículo 140 Ley 35/2015».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana el día 10 de febrero de 2023, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la madre del menor de edad (...) solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia de la rotura de uno de los soportes del columpio -instalado en el parque infantil del barrio de Juan Grande- en el que se hallaba jugando el menor y su posterior caída al suelo; lo que provocó daños personales al hijo de la reclamante -fractura supracondílea del húmero izquierdo-, siendo necesaria intervención quirúrgica y posterior rehabilitación. Y todo ello como consecuencia -según sostiene la reclamante- del defectuoso estado de conservación y mantenimiento del parque infantil de titularidad municipal.

Junto a la reclamación inicial planteada se acompaña diversa documentación: informes médicos, reportaje fotográfico del parque infantil y del columpio en el que se produce el siniestro, etc.

2. Con fecha 26 de febrero de 2023 se solicita la evacuación del informe -preceptivo- del *« (...) servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (...) »* [art. 81.1 LPACAP]; en este caso, el Servicio de parques y jardines del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

3. Con fecha 15 de marzo de 2023 se dicta Decreto n.º 1213/2023, de la Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, por el que se incoa expediente administrativo de responsabilidad patrimonial, se nombra instructor del procedimiento y se acuerda la apertura del periodo de prueba.

Resolución administrativa que consta debidamente notificada a la interesada.

4. Con fecha 18 de octubre de 2023 la reclamante formula escrito de alegaciones proponiendo los medios de prueba -documental y testifical- de los que pretende valerse en las presentes actuaciones.

5. Con fecha 29 de julio de 2024 se procede a la práctica de la prueba testifical propuesta por la parte reclamante -toma de declaración a (...)-, con el resultado que obra en las actuaciones.

6. Con fecha 19 de diciembre de 2024 el representante de la Sra. (...) presenta escrito de alegaciones en el que procede a cuantificar el importe de la indemnización pretendida [26.254,44 €] y aporta nueva documental -*v.gr*., informe médico de alta-.

7. Con fecha 20 de enero de 2025 la Concejalía de Parques y Jardines emite informe en el que se señala lo siguiente:

« (...) en dicha fecha (21 de enero de 2023) el Departamento de Parques y Jardines no tenía técnico asignado por lo que sólo se pude comunicar que el parque infantil de Juan Grande se encuentra en suelo público propiedad de este Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana».

8. Con fecha 22 de enero de 2025 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia, concediendo a la parte interesada un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y/o presentar documentos.

9. Con fecha 30 de enero de 2025 el representante de la reclamante presenta escrito de alegaciones reiterando su pretensión indemnizatoria.

10. Con fecha 3 de marzo de 2025 se solicita valoración del daño a la compañía aseguradora de la administración, constando correo electrónico de la entidad aseguradora municipal –(…)-, de fecha 3 de marzo de 2025 en el que se expone:

« (...) En relación a la documentación aportada, atendiendo a los informes aportados, nuestra valoración médica asciende a 7540,18 euros.

Es por ello, que se precisa nos confirme informe técnico del estado del columpio.

Además, se precisa que la parte reclamante acredite mediante documentación que desde el 3 de octubre de 2023, informes que acrediten la rehabilitación y justifique dichos importes, para poder estudiarlo con detenimiento por parte de nuestro gabinete médico ya que a día de hoy con la documentación aportada la valoración es la señalada».

11. Con fecha 6 de marzo de 2025 el órgano instructor reitera la petición de informe *ex* art. 81.1 LPACAP al servicio municipal de parques y jardines.

12. Con fecha 9 de mayo de 2025 la Concejalía de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana emite informe en el que se expresa lo siguiente:

«- Que el parque infantil de Juan Grande se encuentra en suelo público propiedad de este Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

- Una vez visitado el lugar se comprobó que existía un columpio al cual le faltaba uno de los cuatro pernos del asiento y se procedió a la retirada del columpio.

- Actualmente se está instalando en el mismo lugar, un nuevo parque infantil».

13. Con fecha 18 de noviembre de 2025 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda *«estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en representación de su hijo (...), el pasado 10 de febrero de 2023 y reconocer que concurriendo culpas al 70 por ciento del Ayuntamiento en el hecho de la caída del menor por mal estado del parque infantil procede indemnizar al menor en la cantidad de (...) 5.278,13 €».*

14. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 19 de noviembre de 2025, se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo y, por ende, del examen de la concurrencia de los presupuestos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Y es que, a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata que la instrucción del expediente administrativo no ha sido conforme a la especial tramitación exigida en la LPACAP, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2. Asimismo, en el expediente analizado se advierte que no se ha emitido adecuadamente el informe del Servicio al que se atribuye por la reclamante la presunta lesión indemnizable.

Como ha tenido ocasión de señalar reiteradamente este Consejo Consultivo de Canarias [véase Dictamen 262/2025, de 17 de junio], *« (...) la preceptividad del informe*

del Servicio deriva del art. 81.1 LPACAP, el cual señala que «En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión».

Por su parte, el art. 80.3 LPACAP establece que «De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22».

Como se puede advertir, el art. 80.3 LPACAP establece una excepción a la posibilidad de proseguir las actuaciones, cual es que el informe que deba emitirse sea preceptivo. Y esto es lo que sucede en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, en los que el art. 81.1 LPACAP establece expresamente la preceptividad de dicho informe. De tal manera que no se podrá resolver el procedimiento hasta tanto no se haya emitido el preceptivo informe del servicio, pudiendo acordarse la suspensión del procedimiento en los términos establecidos en el art. 22.1.d) LPACAP.

Además, este informe debe venir referido a los hechos alegados en la reclamación de responsabilidad patrimonial y contener las circunstancias del elemento causante de la lesión, estado en el que se encontraba en el momento de producirse el hecho dañoso, estado actual, así como relación de causalidad.

Asimismo, se ha de emitir con carácter previo al trámite de audiencia, pues debe ser puesto en conocimiento de los interesados a los efectos de que estos, en el referido trámite de audiencia, puedan formular las alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estimen convenientes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de hecho, la omisión del informe del Servicio, o la emisión del mismo sin darle trámite de audiencia sobre su contenido a la persona reclamante es causa de nulidad, y en consecuencia de retroacción de las actuaciones, por omisión de trámites esenciales del procedimiento que causan indefensión, tal como hemos señalado reiteradamente, entre otros, en nuestro Dictamen 150/2023, de 13 de abril».

Por lo demás, y como se ha indicado, entre otros, en el Dictamen 519/2024, de 23 de septiembre, *«el informe del Servicio al que se refiere el art. 81.1 LPACAP es el del Servicio del propio Ayuntamiento, no pudiendo sustituirse el referido informe del Servicio por el informe que realice la empresa contratista de las obras o (...) del servicio (...), sin perjuicio de que dichas empresas pudieran ser parte en el presente procedimiento en orden a las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en el art. 196 LCSP, en cuya virtud, como parte interesada, pueden formular las alegaciones que estimen oportunas y proponer los medios de prueba que estimen pertinentes.*

Dicho criterio ha sido mantenido por este Consejo Consultivo de manera reiterada, y los distintos Consejos Consultivos mantienen también esta misma línea doctrinal, entre otros, en el Dictamen 45/2004, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de La Rioja o en los Dictámenes 34/2004, de 30 de marzo, y 469/2012, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Este último Dictamen indica:

«Asimismo, es necesario que se emita el Informe preceptivo del Servicio, que no de la empresa concesionaria, sin perjuicio de que se le solicite información específica a la misma, como se ha anticipado, que debe estar referido al estado de conservación en el que se hallaba la valla, su cierre y sus elementos de fijación en el día del accidente, y acerca de si estaba permitida su manipulación por los particulares que acuden al Punto limpio, además del control de las actuaciones que realizan los particulares, como el interesado, en dicho Punto limpio por parte de sus operarios; tras ello, se le otorgará de nuevo el trámite de audiencia al reclamante y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que se someterá a Dictamen de este Organismo».

En este sentido, decíamos en nuestro Dictamen 345/2022, de 20 de septiembre, con cita del Dictamen 226/2014, de 18 de junio, lo siguiente:

« (...) el informe del Servicio al que se refiere el art. 10.1 RPAPRP es el del Servicio del propio Ayuntamiento, que ya consta en el expediente, no pudiendo sustituirse el referido informe del Servicio por el informe que realice la empresa concesionaria del mismo u otras empresas que se contraten para informar técnicamente, como reiteradamente ha indicado este Consejo en anteriores dictámenes (Dictamen 547/2012, de 26 de noviembre, por todos), sin perjuicio de que dicha empresa pudiera ser parte en el presente procedimiento en orden a las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en el art. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), art. 198.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) –preceptos ambos citados expresamente en la comunicación efectuada a (...) por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos del Ayuntamiento con registro de salida del 23 de enero de 2013 (folio 30 del expediente)- y art. 214.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que reproduce lo indicado en los preceptos anteriores.

Por tanto, el informe que elabora la empresa concesionaria es un informe técnico que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo (...) » (DCC 39/2023).

Por tanto, el informe que elaboran las empresas concesionarias es un informe que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo».

3. En el presente caso, los informes evacuados por la Concejalía de parques y jardines -en su calidad de departamento administrativo responsable del servicio municipal al que se imputa la presunta lesión indemnizable-, con fechas 20 de enero y 9 de mayo de 2025, se limitan a señalar la ubicación del parque infantil en suelo público propiedad del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, la existencia de un columpio *«al cual le faltaba uno de los cuatro pernos del asiento»* y que ha sido retirado y la manifestación de que, *«actualmente se está instalando en el mismo lugar, un nuevo parque infantil»*.

Sin embargo, los precitados informes guardan silencio absoluto respecto a los hechos alegados en la reclamación de responsabilidad patrimonial, las circunstancias del hecho causante de la lesión, el funcionamiento normal o defectuoso del servicio público implicado, la eventual existencia de relación de causalidad, etc.; resultando su contenido totalmente exiguo y contrario a las exigencias derivadas del art. 81.1 LPACAP. Así, se requiere un pronunciamiento sobre cuestiones relevantes para el enjuiciamiento del caso como son si existía un plan municipal de mantenimiento, conservación e inspección del parque infantil [periodicidad y resultado de las inspecciones, histórico de incidencias y/o avisos respecto al columpio antes del accidente, y, verificación de la seguridad e integridad de los elementos constitutivos del columpio]; la adecuación del columpio a la edad del menor [homologación del uso del columpio para menores de tres años]; la determinación de la altura de la caída, la tipología de superficie de impacto y su adecuación a la normativa aplicable en este caso; y, la presencia de señalización, cartelería y advertencias de uso y de posible peligro de la instalación, y cualquier otro dato, de modo que se pueda dar una respuesta expresa y motivada en el expediente instruido.

De esta manera, se entiende que la respuesta ofrecida por el servicio municipal de parques y jardines no cumple con el contenido mínimo que resulta exigible de conformidad con el art. 81.1 LPACAP.

4. Por otra parte, en el procedimiento tramitado no se ha efectuado en debida forma el trámite de audiencia. De conformidad con lo previsto en el art. 82.1 LPACAP, este trámite debe otorgarse una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución.

En este caso, sin embargo, tras la concesión de este trámite al interesado se solicitó valoración del daño a la compañía aseguradora de la administración y además un nuevo informe al servicio presuntamente responsable del daño, que fueron ambos emitidos y de los que no tuvo conocimiento la interesada, singularmente de la

valoración efectuada por la citada compañía de seguros causando con ello indefensión.

5. Por todo lo anteriormente expuesto, procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido, particularmente en lo que se refiere a la emisión -en debida forma- del preceptivo informe del servicio y la concesión de un nuevo trámite de audiencia una vez culminada la tramitación. [arts. 81 y 82 LPACAP]. Asimismo, si con posterioridad al indicado trámite de audiencia fuera emitido o incorporado al expediente administrativo cualquier informe, deberá conferirse nueva audiencia a la reclamante con carácter previo a la emisión de la Propuesta de Resolución.

Una vez concluida la referida tramitación, y formulada una nueva Propuesta de Resolución -en la que se responda, en su caso, a las alegaciones que se formulen [arts. 88 y 91 LPACAP]-, ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina no conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen.